

3. Piel de caprinos solamente curtidas, con la excepción de las de curtición mineral al cromo húmedo (we' blue), de la partida arancelaria 41.04. B-1-b (P. E. 41.049.1.2).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I) Piel de ovinos, curtidas al cromo y acabadas, de la partida arancelaria 41.03 B-II (P. E. 41.03.99.3).
 II) Piel de caprinos, curtidas al cromo y acabadas, de la partida arancelaria 41.04. B-1-b (P. E. 40.04.91.2).

Se considerarán equivalentes todas las pieles de ovinos simplemente curtidas, clasificadas en las subpartidas arancelarias indicadas.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada pie cuadrado de piel de ovino, curtidura al cromo y acabada, un pie cuadrado de piel de ovino, solamente curtidura, de las mismas características, realmente utilizada.
 — Por cada pie cuadrado de piel de caprinos, curtidura al cromo y acabada, un pie cuadrado de piel de caprinos, solamente curtidura, de las mismas características, realmente utilizada.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las exactas características de las pieles (ovinas o caprinas) solamente curtidas, determinantes del beneficio realmente utilizadas en la elaboración de las pieles curtidas al cromo y acabadas que se vayan a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
 — Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 — Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 — Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 — Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19565

ORDEN de 18 de julio de 1981 por la que se autoriza a las firmas «Myrurgia, S. A.» y «Antonio Puig, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcohol etílico no vinico y la exportación de perfumería alcohólica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Myrurgia, S. A.» y «Antonio Puig, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico no vinico y la exportación de perfumería alcohólica,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas «Myrurgia, S. A.» y «Antonio Puig, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona y números de identificación fiscal A-08002180 y A-0815828.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Alcohol etílico sin desnaturalizar, no vinico, rectificado, de melaza de caña o remolacha, de graduación superior a 96º, de la posición estadística 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

— Perfumería alcohólica (extractos, colonias, perfumes de tocador, lociones) de la posición estadística 33.06.02.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 litros de alcohol absoluto, contenidos en los artículos exportados, se podrán reponer 102,04 litros de alcohol absoluto.

Como porcentaje de pérdidas, se establece el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, su exacta graduación alcohólica, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle, en la que habrá de figurar los litros de alcohol absoluto a reponer que ulteriormente se concretaran, en función de la graduación del alcohol a importar, al solicitarse por el interesado la correspondiente licencia.

Al momento de la importación, el interesado deberá incorporar, en la forma reglamentaria, uno de los indicadores aprobados por el Ministerio de Hacienda, a fin de evitar el pago de la exacción reguladora de precios de alcoholes no vinicos, al que, en otro caso, estaría sujeto en virtud del artículo 84 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3. de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, que se utilizará con carácter exclusivo, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1980 para «Antonio Puig, S. A.» y 10 de septiembre de 1980 para «Myrurgia, S. A.», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contratarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 14 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19566 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Motor Ibérica, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Motor Ibérica, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que le fue autorizado por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 12) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar desde el 12 de noviembre de 1980 y hasta el 31 de octubre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Motor Ibérica, S. A.», por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 12), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de tractores y camiones «Ebro», y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19567

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de agosto de 1981

| Divisas convertibles | Cambios | |
|--------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 98,695 | 98,975 |
| 1 dólar canadiense | 81,877 | 82,208 |
| 1 franco francés | 18,872 | 18,734 |
| 1 libra esterlina | 181,075 | 181,985 |
| 1 libra irlandesa | 145,969 | 146,779 |
| 1 franco suizo | 45,915 | 46,152 |
| 100 francos belgas | 244,022 | 245,321 |
| 1 marco alemán | 39,955 | 40,150 |
| 100 liras italianas | 8,017 | 8,046 |
| 1 florin holandés | 35,961 | 36,128 |
| 1 corona sueca | 18,745 | 18,834 |
| 1 corona danesa | 12,779 | 12,832 |
| 1 corona noruega | 16,120 | 16,192 |
| 1 marco finlandés | 21,497 | 21,605 |
| 100 chelines austriacos | 570,425 | 574,034 |
| 100 escudos portugueses | 147,747 | 148,611 |
| 100 yens japoneses | 42,773 | 42,987 |

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19568 ORDEN de 10 de julio de 1981 por la que se establece el certificado de especialidad para el personal de la Marina Mercante que navegue en buques petroleros.

Ilmo. Sr.: El Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 1978, trata de reforzar en todos sus aspectos la seguridad de la vida humana y de los bienes en la mar, así como la protección del medio marino, estableciendo normas conducentes a promulgar las disposiciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que la gente de mar enrolada en los buques, tenga la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

La regla V/I del Convenio citado fija los requisitos mínimos aplicables a la formación y competencia de Capitanes, Oficiales y Marineros de petroleros y el anexo de la Resolución número 10 del Convenio especifica los programas mínimos precisos para una adecuada y eficaz utilización de los petroleros desde el punto de vista de la seguridad y de la contaminación.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al objeto de velar por la seguridad de la vida humana en la mar y prevenir la contaminación, se establece el Certificado de Especialidad para Buques Petroleros, para Capitanes y Pilotos, Jefes de Máquinas y Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante y tripulantes con responsabilidades relacionadas con la carga y descarga en buques petroleros.

Art. 2.º Para la obtención de este Certificado, que se expedirá por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) será preciso superar una prueba de aptitud, con arreglo al temario que figura en el anexo. Las Escuelas Superiores de la Marina Civil, de acuerdo con el citado temario, desarrollarán los programas en tres niveles, dirigidos a Oficiales, personal de Maestranza y personal de Marinería. Esta prueba de aptitud, se celebrará en las Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, aquellos titulados que hubieran permanecido embarcados, a bordo de petroleros durante un periodo no inferior a un año en el curso de los últimos cinco años, a la publicación de esta Orden podrán solicitar la expedición del Certificado que se establece en esta disposición, mediante la previa certificación expedida por las Comandancias de Marina, a la vista de la Libreta de Inscripción Marítima.

Art. 4.º A partir de la publicación de esta Orden, se establecerán en las Escuelas Superiores de la Marina Civil, cursos de asistencia voluntaria, de seis días de duración, en los